

17 de agosto

1989.

Su Excelencia
Ingeniero René Bultrón Moreno
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:

Damos respuesta a su Nota Nº DM-541 de 9 de agosto corriente, en la cual se sirvió formularme la siguiente consulta:-

"¿De conformidad con las normas del Código Judicial, a qué profesionales del derecho le corresponde asumir gratuitamente la defensa de conductores que sean funcionarios públicos de escasos recursos sindicados del delito de lesiones u homicidio por imprudencia, conduciendo vehículos de propiedad de la Institución, siendo los conductores empleados de la misma; así como los trámites jurídicos administrativos a funcionarios de escasos recursos económicos, de una Institución Pública?"

o o o

A mi juicio, los profesionales del Derecho que deben asumir en forma gratuita la defensa de los servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas (MOP) a que se refiere son los Defensores de Oficio. Este criterio tiene su fundamento jurídico en las razones que a seguidas nos permitimos detallar.

La primera Constitución Política de nuestro país que hizo mención de los Defensores de Oficio fue la de 1972, luego de su reforma por el Acto Constitucional de 1983. En efecto, el artículo 214 de ese Texto Constitucional dispone:-

"Artículo 214.- La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales

creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado."

En ámbito legal, la situación fue diferente, ya que desde 1909 existieron instrumentos jurídicos que de una u otra forma se refirieron a los Defensores de Oficio. En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 214, el legislador nacional reguló en forma integral el Instituto de Defensoría de Oficio en el nuevo Código Judicial, en su Libro Primero, Título XV, artículo 406 a 430.

Los artículos 406 y 416 del citado Código, preceptúan:-

"Artículo 406.- El Instituto de Defensoría de Oficio es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, constituido por los abogados designados por el Organo Ejecutivo para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Organo Judicial, el Ministerio Público, Autoridades Administrativas, Nacionales y Municipales, de su circunscripción judicial, tanto en los procesos y controversias penales, civiles, agrarias, policivas y administrativas."

"Artículo 416.- La persona que tiene derecho a asistencia legal gratuita puede solicitarle al Juez competente que le asigne defensor de oficio."

La primera de las normas reproducidas crea el citado Instituto como un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual está constituido por los abogados designados por el Organo Ejecutivo, para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Organo Judicial, el Ministerio Público, autoridades administrativas nacionales y municipales de su circunscripción judicial, tanto en los procesos y controversias penales, civiles, agrarias, policivas y administrativas.

Por su parte, el artículo 416 ibidem prevé que la persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita puede solicitar al Juez competente que le asigne Defensor de Oficio.

En la esfera penal, el Libro III del Código Judicial, en sus artículos 2043 a 2051, regula la participación de los Defensores de Oficio, en los procesos de esa naturaleza, como

son los que motivaron su consulta.

Resulta ilustrativo transcribir lo señalado en los artículos 2043 y 2045 del mencionado Código.

"Artículo 2043.- Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor, desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria."

o o o

"Artículo 2045.- El defensor nombrado por el funcionario de instrucción o Tribunal, quedará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse salvo las excepciones legales comprobadas."

o o o

De lo expuesto, concluimos compartiendo el criterio del señor Director Jurídico del Ministerio a su digno cargo, respecto de que la defensa gratuita de los conductores del MOP que no puedan pagar los servicios de un abogado, que en el ejercicio de sus funciones hayan cometido delito de lesiones u homicidio por imprudencia, debe ser asumida por los Defensores de Oficio.

Sobre este tema, es importante destacar que además de los Defensores de Oficio, también pueden participar como voceros de las partes, los estudiantes de Derecho de los dos (2) últimos años, tal como se estipula en el artículo 420 del Código Judicial, del siguiente tenor literal:-

"Artículo 420.- En los procesos de menor cuantía, de alimentos, cambios de apellidos, y en cualquier otro proceso relacionado con el derecho de familia que termine con resolución que no hace tránsito a cosa juzgada, las partes podrán designar como voceros a un estudiante regular de los últimos dos (2) años de la Facultad de Derecho, siempre y cuando estos actúen bajo la supervisión y responsabilidad de un abogado.

Para estos efectos el designado como vocero debe acompañar certificación de la Facultad de Derecho que acrediten su condición de estudiante de los dos (2) últimos años de la Facultad de Derecho o de formar parte de un Consultorio Jurídico Popular".

Hemos revisado la Ley Orgánica del MOP (Ley 35 de 30 de junio de 1978) y el Reglamento de Personal aprobado en febrero de 1974, sin haber encontrado ninguna norma que obligue a los profesionales del Derecho que prestan sus servicios en dicho Ministerio a asumir la defensa gratuita de los empleados del mismo.

Lo propio ocurre con la Ley 9 de 1984 -por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía- y en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional aprobado por el Colegio Nacional de Abogados, que no hacen referencia a la participación de los abogados estatales en la defensa gratuita de los funcionarios que trabajan en las instituciones del Estado. Nos parece, por ello, que lo recomendable desde el punto de vista jurídico es que dicha función la realicen los Defensores de Oficio.

A nuestro juicio, los abogados al servicio del Estado deben dedicar su tiempo y esfuerzo a las atribuciones inherentes a su cargo y defender única y exclusivamente los intereses de la entidad estatal para la cual trabajan. Por otro lado, pensamos que en el plano de la moralidad administrativa que debe regir en la Administración Pública, no es dable que los profesionales del Derecho que laboran para el Estado descuiden sus funciones para dedicarse a otros asuntos.

Reitero al Señor Ministro nuestra consideración y aprecio.

Atentamente.

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.